



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-22-001-2014-00294-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Invercapital S.A.S.**
Demandado : **Libardo Parra Chanchi y Flor Angela Parra Chanchi**

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto de 20 de junio de 2014, presentada por la demandada Flor Angela Parra Chanchi, que expone en los siguientes términos:

“...1. Se reconozca personería jurídica a este apoderado en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual comedidamente aporte solicitud debidamente firmada.

2. Solicitar al despacho copia digital o física del expediente. 3. Solicitar al despacho, se remita o se ordene la entrega a esta solicitante del oficio al banco AV VILLAS sucursal Polo club cuenta corriente No 068051242, a nombre de Flor Angela Parra

Chanchi, en aras del levantamiento de la medida cautelar impuesto por orden judicial.

Por lo anterior, de manera respetuosa, y teniendo en cuenta la caducidad de la anotación del mandato judicial o administrativo ordenado, solicito al señor juez, se dé aplicación al artículo 597 del CGP, artículo 4...”

Para resolver se considera:

En primer lugar, habrá de manifestarse que en este juzgado se adelanta el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante proveído de 23 de mayo de 2014 y decretando por auto de 20 de junio de 2014 la medida cautelar sobre la cual se solicita su levantamiento. Posteriormente mediante providencia de 13 de agosto de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución una vez fueron notificados los demandados. Como ultima actuación se tiene el auto de 01 de julio de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Bajo ese entendido, al evidenciarse que el presente asunto se encuentra actualmente vigente y en trámite, no es posible acceder a la petición del levantamiento de la medida de embargo elevada por la demandada que sustenta en el numeral 4º del artículo 597 del estatuto procesal que reza: “4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”.

De otra parte, remítase por secretaría el link del expediente digital a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez